

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre 25 de 2023.- A despacho del señor Juez informando solicitud radicada en el Despacho el día 19 de este mes y año por la apoderada judicial del demandado. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. XXX

Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00024-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada del demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos identificados con placas IVN 705 y JTK 360.

Al revisar el expediente digital, se observa que por auto No. 306 del 2 de marzo de 2021 (archivo # 14), se decretó el embargo del vehículo identificado con placas JTK360, sin embargo, se abstuvo de decretar medida alguna en contra del vehículo con placas IVN 705 por cuanto no pertenecía al demandado sino a tercera persona.

Ahora bien, quien pide el levantamiento no es la misma parte que solicitó la medida cautelar inicialmente, por lo que se pasará a analizar tal requerimiento.

Expresamente el inciso 2º del Nral. 3º del Art. 598 del C.G.P. señala:

"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares".

En el caso de autos, la sentencia que declaró la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de hecho, además que la declaró disuelta y en estado de liquidación, fue emitida el día 11 de noviembre de 2021 (archivo # 31), misma que fue apelada, dictando la sala familia del Tribunal Superior de Cali providencia que desató tal recurso, el día 31 de mayo de 2022 (archivo # 39), confirmando la decisión del juzgado.

En consecuencia, ha transcurrido más de un año, sin que ninguna de las partes, haya iniciado el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que esta instancia judicial considera que es procedente conforme a la norma antes citada, levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien citado, a pesar de que la petición es elevada por quien no solicitó las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JTK 360 propiedad del demandado. Líbrese la comunicación necesaria, y envíesele a la apoderada del demandado para que la tramite debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
131 DEL 26/SEP/2023.